
Núm. 1785

Mártes 23

1844.

julio.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

La primera circular de la Diputación provincial inserta en el número 1782 de este periódico, que aparece dirigida á los ayuntamientos de Mahon é Iviza, debe serlo á los de Mallorca é Iviza.

Artículo de Oficio.

CAPITANIA GENERAL DEL 13.º DISTRITO.

E. M.—Sección 1.ª

Orden general del 20 de julio de 1844 en Palma.

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de

la Guerra en Real orden de 8 del actual dice al escelen-
tísimo Sr. capitán general de este distrito lo siguiente:

Escmo. Señor.—Espirado el último improrogable plazo concedido en 29 de diciembre del año último para que los comprendidos en el convenio de Vergara ó adheridos á él acudieran á solicitar la revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Carlos ó ampliaran las pruebas necesarias para conseguirla, y constando en este ministerio que ni uno ni otro han verificado algunos de los que por la circunstancia de comprenderles los beneficios de aquel tratado obtuvieron licencias ilimitadas con goce de sueldo del que están indebidamente disfrutando, se ha servido S. M. resolver; se prevenga á los capitanes generales de los distritos y demas autoridades correspondientes sean inmediatamente dados de baja en sus nóminas respectivas, todos los que procedentes del Ejército carlista no acrediten en debida forma haber intentado la revalidacion de sus empleos; en el concepto de que se comprenden en esta medida general los que hallándose colocados en el ejército se encuentran en este descubierto.”

Lo que de orden del Escmo. Sr. capitán general del distrito se hace saber en los papeles públicos de esta capital, para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes corresponde.—El brigadier gefe de E. M. Juan de Dios de Lasala.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 1º.—Circular.—El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

En uso de la prerogativa que el art. 26 de la Constitucion me concede, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se disuelve el congreso de los diputados.

Art. 2º Conforme al art. 19 de la Constitucion, se renovará la tercera parte de los senadores.

Art. 3º Las córtes se reunirán en la capital de la monarquía el dia 10 de octubre de 1844.

Dado en Barcelona á 4 de julio de 1844.—Está rubricado de la real mano.—Madrid 10 de julio de 1844.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 22 de julio de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Negociado 1º.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica la Real orden circular espedita con fecha 10 del actual que es como sigue:*

Convocadas las córtes para el día 10 del próximo mes de octubre, la Reina, à fin de que la eleccion de diputados y propuesta de Senadores se haga con la regularidad debida, y en los plazos que prescribe la ley de 20 de julio de 1837, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Tan luego como reciba V. S. esta Real orden convocará la diputacion provincial, si ya no se hallase reunida, para que sin demora verifique la division de esa provincia en distritos electorales, con arreglo al art. 19 de dicha ley, atendiendo à las reclamaciones de los pueblos en cuanto conduzca à facilitarles el ejercicio del derecho electoral.

Segunda. Acordada esta division, se insertará en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los electores.

Tercera. Se procederá igualmente sin pérdida de tiempo à formar las listas electorales de que habla el art. 16 de la misma ley, las cuales deberán hallarse enteramente concluidas para el día 3 de agosto.

Cuarta. El día 9 del mismo mes se espondrán al público por espacio de los 15 días que señala el artículo 13, para los efectos que en el 16 se previenen.

Quinta. Rectificadas las listas se remitirán por la diputacion provincial à los ayuntamientos cabezas de distrito electoral, cuidando de darles el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hicieren, y se comunicarán à los demas pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial, conforme al art. 18.

Sesta. Las elecciones principiaron en los pueblos cabezas de distrito el dia 3 de setiembre, observándose con la mayor exactitud lo que se dispone en el art. 22 y siguientes de la propia ley electoral.

Séptima. Para la eleccion de la mesa no se recibirán mas votos que los de los electores que concurren antes de las diez de la mañana; pero los que se hallen en este caso tendrán derecho à dar el suyo, aunque la votacion se prolongue por mas tiempo que dicha hora.

Octava. El escrutinio general se verificarà en la capital de la provincia el dia 14 de setiembre.

Novena. Los comisionados que segun dispone el artículo 34 de la ley deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán ademas de la copia certificada del acta las listas de los electores de cada distrito, y las de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

Décima. Debiendo renovarse la tercera parte de los senadores con arreglo à lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia à D. Manuel Gonzalez Bravo en el sorteo celebrado por el senado, se formará la correspondiente propuesta para que S. M., en uso de la Real prerogativa, se digne hacer la oportuna eleccion.

Undécima. Corresponde à esa provincia la eleccion de cinco diputados; y en la inteligencia de que tambien debe proponerse la renovacion de un senador, se nombrarán dos suplentes de aquellos conforme al artículo 4º de la ley referida.

Duodécima. En el caso de no resultar la eleccion completa de los Diputados ó propuesta de los senadores que corresponden à esa provincia, se procederá à segunda eleccion, conforme à los artículos 40 y siguientes de la ley.

Décimatercia. Tan luego como queden terminadas las operaciones electorales remitirá V. S. à este ministerio de mi cargo, sin pérdida de tiempo, las actas de que habla el artículo 36 de la repetida ley para los efectos que la misma prescribe.

De Real orden lo digo à V. S. para su exacto y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegando à noticia de los ayuntamientos y habitantes de esta provincia tenga el mas puntual y exacto cumplimiento. Palma 22 de julio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Negociado 1.º—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me dice de Real orden circular con fecha 8 del actual lo que sigue:*

Por el de Gracia y Justicia se ha comunicado á este ministerio un ejemplar de la circular que en 30 de mayo último dirigió á los fiscales de las audiencias para que escitando á los promotores fiscales de su respectivo territorio, exigiesen sin la menor excusa y bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento del artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la libertad de imprenta de 10 de abril último, á consecuencia de repetidas quejas elevadas á S. M. por algunos preladados eclesiásticos acerca de la escandalosa impunidad con que se imprimen y publican obras, folletos y estampas contrarios á los dogmas de nuestra santa religion y á la moral y decencia públicas: con el objeto de coadyuvar con las medidas gubernativas convenientes á las ya adoptadas por los tribunales de justicia para impedir y castigar tan culpable abuso; es la voluntad de S. M. que V. S. haga efectiva la mas exacta observancia de lo prevenido en el artículo 5.º de la citada ley, aplicando las penas á los contraventores que en el mismo artículo se designan y recogiendo é inutilizando en su caso los ejemplares de las obras merecedoras de aquella calificacion como en los artículos 42 y 106 de la referida ley se previene. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial y Diario constitucional de esta ciudad para su mas exacto cumplimiento, encargando muy estrechamente á los alcaldes de los pueblos de esta provincia celen la puntual observancia de lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 10 de abril último que se halla inserta en el Boletin número 1755, y me den parte de cualquiera transgresion que observen en su respectivo distrito, en el concepto de que desplegaré toda la energía de mi autoridad contra los que por negligencia ó malicia toleren la publicacion ó circulacion de obras, folletos ó estampas contrarios á los dogmas de nuestra santa religion y á la moral y decencia públicas.
Palma 22 de julio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Debiendo proceder con toda actividad á la formacion de las listas electorales, en cumplimiento de lo que previene la disposicion 3.^a de la Real órden de 10 del actual, y á fin de que este trabajo bajo todos aspectos interesante se verifique con la mayor exactitud que permite el breve plazo señalado para concluirlo; ha venido la Diputacion en resolver que todos los ayuntamientos de la provincia dentro el preciso término de tres dias contados desde el recibo de la presente circular, formen y remitan una relacion circunstanciada de los individuos de su respectivo distrito municipal que ya por haber fallecido ó por haber trasladado su domicilio á otro pueblo deban escluirse de las últimas listas electorales rectificadas, haciendo ademas mencion de los que á su juicio hayan cesado desde entonces en el derecho electoral y de los que consideren hallarse en el caso de ser agregados á dichas listas por haber adquirido las circunstancias que al efecto requiere la ley de 20 de julio de 1837.

Los Ayuntamientos de Menorca remitirán sus relaciones en pliego cerrado al Sr. Alcalde de Ciudadela y los de Iviza al de la ciudad del mismo nombre, cuyas autoridades locales cuidarán de hacerlas llegar por extraordinario á la Diputacion, con arreglo á las prevenciones particulares que se les hacen con esta fecha. Palma 22 de julio de 1844.—El Presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Francisco Manuel de los Herreros, oficial primero.

INTENDENCIA MILITAR DEL 13 DISTRITO.

Habiendo dispuesto el Escmo. Sr. Intendente general militar que á las doce del día 5 del próximo mes de agosto se celebre nueva subasta en los estrados de su dependencia, para contratar desde 1.^o de octubre de este año hasta 30 de setiembre de 1845, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el 9.^o distrito (Estremadura); he dispuesto se inserte en el Boletín oficial Blear para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio: advirtiéndole que despues de verificado el referido acto no se admitirá proposicion alguna aunque sea mas beneficiosa. Palma 22 de julio de 1844.—*Manuel Robleda.*

Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del día 7 del próximo mes de agosto en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en el tercer distrito (Andalucía), inclusa la plaza de Ceuta, por término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo venidero hasta 30 de setiembre de 1845, con arreglo al plan de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicha Intendencia: he dispuesto se inserte en el Boletín oficial Balear para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio: advirtiéndole que después de verificado el referido acto no se admitirá proposición por mas ventajosa que sea. Palma 22 de julio de 1844.—*Manuel Robleda.*

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas unidas con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

Por el Sr. Subsecretario del ministerio de Hacienda con fecha 6 del corriente se me comunica la Real orden que sigue:—Escmo. Sr.—El Sr. ministro de Hacienda me dice desde Barcelona en 2 del actual lo que copio.—Euterada S. M. la Reina de una consulta del Intendente de Barcelona, relativa al nombramiento del visitador del papel sellado para esta provincia, hecho por la comision y junta de Centralizacion de la deuda flotante en favor de don Juan Mir, ha tenido á bien mandar no se le dé á reconocer á los empleados del gobierno: siendo la voluntad de S. M. prevenga V. S. á los Intendentes que no admitan al ejercicio de sus funciones á ninguno de los empleados por la Junta de centralizacion, sin que su nombramiento les sea comunicado por este ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento.—Lo transcribo á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 22 de julio de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.^a quincena del mes de julio del año de 1844.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera	4	13	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, idem	1	16	”
Garbanzos, idem	4	10	”
Arroz, arroba.	1	10	4
Aceite, cuartan.	1	1	”
Vino, cuarter	”	6	6
Aguardiente, idem.	”	”	”
Vaca, libra.	”	6	”
Carnero, idem.	”	5	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo candeal y xexa, cuartera.	5	”	”
Habas, idem.	3	”	”
Habichuelas, idem.	”	”	”
Guijas, idem.	3	”	”
Leña, quintal	”	5	”
Carbon, idem	”	19	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron idem.	”	”	”
Queso, idem.	”	”	”
Lana, idem.	”	”	”

Ciudadela 16 de julio de 1844.—El alcalde Francisco de Quadrado.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.